



RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de Diciembre de 1997.

VISTA:

La solicitud de aclaración formulada por don César Augusto Arbaiza Cubas a la sentencia expedida con fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la Acción de Amparo seguida con el Instituto Peruano de Seguridad Social, y;

ATENDIENDO A:

Que, el actor mediante su solicitud de aclaración pretende cuestionar lo resuelto por éste Colegiado mediante la indicada sentencia, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha doce de diciembre del año en curso, lo que contraviene lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional concordante con el artículo cuatrocientos seis del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Que, teniéndose en cuenta que la petición del recurrente importa la modificación del fallo expedido por éste Tribunal, lo que no es pertinente, por lo que resulta improcedente la solicitud antes referida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de la sentencia recaída en el Expediente N° 534-97-AA/TC.

SS.
ACOSTA SANCHEZ,
NUGENT,
DIAZ VALVERDE,
GARCIA MARCELO.

AAM.

Lo que Certifico: